

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 003374 de 2009

( 24 JUL 2009

"Por la cual se dicta una disposición en materia de Acreditación para los  
**CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES REGISTRADOS**"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, el  
Decreto 2053 de 2003 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 1555 de 2005, modificada por las Resoluciones 1200 de 2006, 4061 y 4299 de 2007, se establecieron los requisitos mínimos que debían cumplir los Centros de Reconocimiento de Conductores, para ser registrados como entidades autorizadas para la expedición del certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz.

Que el artículo 4 de la Resolución 1555 de 2005 estableció como requisito para el registro mencionado que el Centro de Reconocimiento de Conductores fuera certificado por un organismo de certificación acreditado en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Que al no existir organismos de certificación acreditados ante la Superintendencia de Industria y Comercio el Ministerio de Transporte consideró necesario establecer una normatividad transitoria para que los Centros de Reconocimiento de Conductores se acreditaran ante el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología como organismos de certificación de personal.

Que el artículo segundo de la Resolución 4299 de 2007 establece: "Una vez registrados ante el Ministerio de Transporte, los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán acreditar Certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, que exprese el reconocimiento de la acreditación del Centro en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología como Organismo de Certificación de Personal, dentro de los siguientes plazos: Los actualmente registrados, hasta la fecha en la que el Ministerio de Transporte declare -a través de acto administrativo-, en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT-, la cual se estima en principio en 18 meses. Los que se registren con posterioridad a la vigencia de la presente resolución y los que se registren después de la fecha en la que se declare en operación el RUNT, en un término igual al

2

“Por la cual se dicta una disposición en materia de Acreditación para los **CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES REGISTRADOS**”

número de meses transcurridos entre la vigencia de la presente resolución y la fecha de entrada en funcionamiento del RUNT, el cual se contará a partir de la fecha de su respectivo registro.”

Que la Resolución 4299 de 2007, dentro de sus consideraciones tuvo en cuenta que la capacidad operativa de la Superintendencia de Industria y Comercio era insuficiente, además de establecerse que el tiempo de duración del proceso de acreditación promediaba los dieciocho (18) meses, y que debía ser agotado por los Centros de Reconocimiento de Conductores registrados ante el Ministerio de Transporte para poder continuar prestando el servicio.

Que mediante Decreto 4738 de 2008, se designó como Organismo Nacional de Acreditación al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA – ONAC.

Que con base en las consideraciones aquí señaladas y especialmente en el carácter transitorio de las normativas expedidas, sumado al hecho de que al exigir la acreditación de todos los centros se garantiza una mayor credibilidad y confiabilidad en el proceso, es necesario modificar los plazos establecidos para presentar la acreditación como organismo de certificación de personas de los Centros de Reconocimiento de Conductores.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- REQUISITO POSTERIOR AL REGISTRO.** A partir de la vigencia de esta resolución los Centros de Reconocimiento de Conductores que no estén acreditados, deberán radicar ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte a más tardar el 17 de agosto de 2009, copia de la inscripción, aprobación de documentos y programación de auditoria de acreditación ante el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA – **ONAC** con todos los requisitos y documentos exigidos por este organismo para adelantar dicho proceso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Centro de Reconocimiento de Conductores que en la fecha prevista en el artículo anterior no radique la inscripción, aprobación de documentos y programación de auditoria de acreditación ante el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA – ONAC, no podrá seguir expidiendo certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz y el Ministerio de Transporte le suspenderá la transmisión de datos en el sitio WEB correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO.- PLAZOS DE ACREDITACIÓN.-** Los Centros de Reconocimiento de Conductores que a la fecha de vigencia del presente acto administrativo tengan más de dieciocho (18) meses de registrados deberán estar acreditados antes del dos (2) de octubre de 2009.

Los Centros de Reconocimiento de Conductores que tengan registrados ante el Ministerio de Transporte más de (13) meses deberán obtener la respectiva acreditación como organismo certificador de personas antes del dos (2) de diciembre de 2009.

*Handwritten initials*

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

“Por la cual se dicta una disposición en materia de Acreditación para los **CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES REGISTRADOS**”

Los Centros de Reconocimiento de Conductores que tengan registrados ante el Ministerio de Transporte menos de (13) meses deberán obtener la respectiva acreditación como organismo certificador de personas antes del dos (2) de febrero de 2010.

En el evento de no dar cumplimiento a la exigencia prevista en los incisos anteriores, el centro de reconocimiento respectivo no podrá registrarse al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT y la Subdirección de Tránsito correrá traslado a la Superintendencia de Puertos y Transporte para efectos de cancelar el respectivo registro.

**ARTÍCULO CUARTO.- INACTIVACIÓN.** Vencidos los plazos señalados en el artículo anterior, los Centros de Reconocimiento de Conductores que no hayan presentado la Acreditación como Organismo de Certificación de Personas, serán desactivados del sistema RUNT, y no podrán seguir expidiendo certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz. Una vez obtenida la acreditación se activaran nuevamente.

**ARTÍCULO QUINTO.- CENTRO ACREDITADOS.** Cuando en la auditoria de seguimiento adelantada por el Organismo de Acreditación se encuentre que existen no conformidades o que al Centro de Reconocimiento de Conductores le fue suspendida o cancelada la acreditación, éste no podrá continuar efectuando el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, hasta tanto la Superintendencia de Puertos y Transporte culmine la investigación correspondiente


**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo segundo de la Resolución 4299 de 2007 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C,

**24 JUL 2009**

  
**ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO**  
Ministro de Transporte

Proyectó:  Subdirección de Tránsito  
Revisó: María Claudia Bohórquez - Subdirectora de Tránsito  
Jorge Enrique Pedraza Buitrago - Director de Transporte y Tránsito  
Aprobó: Jaime Ramírez Bonilla - Antonio José Serrano - Jefe Oficina Asesora de Jurídica  
María Victoria Álvarez Builes - Asesor Despacho Ministro